

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Formación y Empleo

12619 Resolución de 16 de junio de 2010 de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación a los Centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, del contenido del artículo 5.2 del real decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del Segundo Ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria y del artículo 10 y disposición adicional cuarta del real decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

En el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de marzo de 2010 se ha publicado, promovido por el Ministerio de Educación, el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

En tanto esta administración educativa no establezca el régimen relativo a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares, correspondiente a los centros que ofrecen el primer ciclo de educación infantil, las unidades administrativas dependientes de este centro directivo se ajustarán a las instrucciones contenidas en la presente resolución para su aplicación a los expedientes que tengan por objeto la autorización de apertura y funcionamiento de los centros en los que se atiendan a niños menores de tres años, según el procedimiento establecido en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias y, en su caso, para la creación jurídica de centros dependientes de esta comunidad autónoma y de otras administraciones públicas de su ámbito territorial.

Teniendo en cuenta lo indicado, y las competencias que esta Dirección General tiene atribuidas por el artículo 19.1.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 30 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura y con el artículo sexto del Decreto 318/2009, de 2 de octubre, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, se dictan las siguientes instrucciones:

1.ª En tanto esta administración educativa no establezca el régimen relativo a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares, correspondiente a los centros que ofrecen el primer ciclo de educación infantil, las unidades administrativas dependientes de este centro directivo se ajustarán a las presentes instrucciones, para su aplicación a los

expedientes que tengan por objeto la autorización de apertura y funcionamiento de los centros en los que se atiendan a niños menores de tres años.

2.^a Los centros públicos en los que se preste exclusivamente el primer ciclo de la Educación Infantil se denominarán genéricamente "escuela infantil". La denominación genérica de los centros privados en los que se preste exclusivamente el primer ciclo de la Educación Infantil, será la de "centro de educación infantil".

3.^a Los centros en los que se imparta el primer ciclo de educación infantil deberán ubicarse en locales de uso exclusivamente educativo, tendrán ventilación e iluminación natural y tendrán acceso directo e independiente desde el exterior, además deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, luminosidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente. Asimismo, los centros deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación de los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

4.^a A efectos de lo dispuesto en el artículo 10.e) del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, (y sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 7.^a), los centros de primer ciclo de la Educación Infantil deberán contar con un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 metros cuadrados. En el caso de que el centro cuente con un número de unidades superior a nueve, la superficie del patio de juegos se incrementará en 20 metros cuadrados por unidad.

No obstante, con carácter excepcional, este espacio podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o tratarse de una superficie pública de esparcimiento, siempre que en los desplazamientos de los niños se garantice su seguridad, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicado en el entorno urbano del centro. Dicha excepción, en todo caso, será aplicada por circunstancias que así lo justifiquen. 5.^a No obstante lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en el caso de que en las unidades autorizadas a un centro se escolarizase algún alumno con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.3 del mismo Real Decreto, éste computará como dos alumnos.

6.^a En el caso de centros de primer ciclo de la Educación Infantil que estén situados en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de educación infantil o un centro de educación primaria, el despacho de dirección, la secretaría y el patio de recreo de éstos cubrirá la exigencia de estas dependencias para el centro de primer ciclo de la Educación Infantil. En cualquier caso, el uso de dicho patio deberá realizarse en horario independiente para cada uno de los ciclos o etapas educativas.

7.^a Centros que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares.

1. Los centros en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo, o parte del mismo, que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas, o cuando la demanda de escolarización no justifique la existencia de un centro completo, podrán quedar exceptuados de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en cuanto al

número de unidades y número máximo de niños por unidad, previa comprobación por la Consejería competente en materia de Educación de que se dan las circunstancias arriba citadas o, en su caso, mediante informe de la Administración local en la que se ubiquen los centros.

2. De acuerdo con el apartado anterior, podrán crearse o autorizarse centros que impartan educación infantil de primer ciclo con una o dos unidades, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Deberán ubicarse en locales de uso exclusivamente educativo, tendrán ventilación e iluminación natural y tendrán acceso directo e independiente desde el exterior. Los centros serán de una sola planta y se situarán en planta baja. Excepcionalmente, se permitirá la existencia de centros con más de una planta, siempre que los espacios destinados a la atención educativa y de descanso de los niños se ubiquen en planta baja y la comunicación entre plantas sea interna.

b) Una sala por cada unidad o aula con una superficie de 1,5 metros cuadrados útiles por puesto escolar, de 20 metros cuadrados como mínimo. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño, que estarán relacionadas visualmente con el aula y dispondrán de algún medio que permita regular su oscurecimiento.

c) Un espacio diferenciado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año.

d) Un patio de juegos al aire libre, descubierta, de uso exclusivo del centro, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados, dotado de elementos de juego adecuados a las edades de los alumnos, y que podrá disponer de zonas de sombra o techadas en una superficie no superior al 30% del total de dicho patio.

Excepcionalmente, por circunstancias apreciadas por la administración educativa, el patio de juegos podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o utilizar una superficie de esparcimiento público, siempre que en los desplazamientos y durante su uso se garantice el control y la seguridad de los niños, no se atraviesen vías urbanas ni salidas de garajes, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicada en el entorno urbano cercano al centro. En caso de existir barandillas, antepechos o vallados, regirán las normas del apartado 3.2.3 de la Sección 1 (Seguridad frente al riesgo de caídas) del Documento Básico SUA (Seguridad de utilización y accesibilidad) del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006.

En el caso de que no pueda cumplirse lo anterior, el patio de juegos podrá ser sustituido por un espacio cubierto en las mismas instalaciones del centro, con ventilación e iluminación natural directa desde el exterior, que deberá tener una superficie de 30 metros cuadrados útiles como mínimo.

e) De encontrarse el centro de educación infantil de primer ciclo situado en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de Educación Infantil o un centro de Educación Primaria, se considerarán instalaciones comunes el despacho de dirección, la secretaría y el patio de recreo, siempre que se garantice para los alumnos de este ciclo educativo el uso de dicho patio en horario independiente.

f) Un aseo por cada aula, que deberán ser visibles y accesibles desde las aulas e independientes de los del personal que preste servicios en el centro. Contarán como mínimo con 2 lavabos y 2 inodoros, de tamaño adecuado a la estatura de los niños y una zona adecuada para el cambio de los niños. Estos aseos podrán ser compartidos por varias aulas, siempre que sean visibles y

accesibles desde las mismas, debiendo, en este caso, incrementarse 1 inodoro y 1 lavabo por cada aula. El aula destinada a niños de 0 a 1 año puede carecer de aseo, siempre que disponga de una pileta con encimera y toma de agua.

g) Una zona de vestuario y aseo para el personal del centro, separada de las unidades y aseos de los niños, que contará como mínimo con un lavabo, un inodoro.

3. Los centros creados o autorizados, con una o dos unidades, podrán formar agrupamientos de niños de distintas edades en una misma unidad. El número máximo de alumnos por agrupamiento, en función de las edades de los niños, será el siguiente:

Agrupamientos para niños de 0 y 1 años: 1/8

Agrupamientos para niños de 1 y 2 años: 1/11

Agrupamientos para niños de 0, 1 y 2 años: 1/10

No obstante, en el caso de que en los agrupamientos que pudieran formarse se escolarizara algún alumno con necesidades educativas especiales, éste computará como dos alumnos. El número de alumnos de cada unidad en estas agrupaciones deberá ser inferior al máximo establecido para cada una de ellas en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/1991.

4. Se podrá autorizar la modificación del número máximo de niños por unidad que se establece en el apartado anterior de la presente instrucción séptima, por causa razonada.

8.^a Requisitos de los profesionales.

1. La atención educativa a los niños comprendidos en la educación infantil de primer ciclo será desempeñada en todo momento por profesionales que deberán poseer los títulos de Maestro con la especialidad de Educación Infantil o el título de Grado equivalente, de Profesores de Educación General Básica especialistas en Preescolar, de técnicos superiores en Educación Infantil, de técnicos especialistas en Jardín de Infancia o, en su caso, por aquellos profesionales que hayan sido habilitados por la Consejería competente en materia de educación para impartir el primer ciclo de la educación infantil.

2. Por cada seis unidades de educación infantil de primer ciclo o fracción, en funcionamiento simultáneo, deberá haber al menos un Maestro especialista en Educación Infantil, Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar o título de grado equivalente.

3. Los centros deberán contar con un número de profesionales igual al de unidades en funcionamiento, más uno para realizar labores de apoyo, con alguna de las titulaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 de esta instrucción octava.

4. Los centros que tengan autorizadas más de seis unidades de educación infantil de primer ciclo, además del profesional para realizar labores de apoyo que se contempla en el apartado anterior, deberán incrementar su número en uno por cada seis unidades.

5. Los centros que impartan el primer ciclo de educación infantil, o parte del mismo, podrán incorporar otro personal complementario para desempeñar labores auxiliares, que en ningún caso ocuparán el puesto de los titulados a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de esta instrucción octava.

Murcia, a 16 de junio de 2010.—La Directora General de Centros, María José Jiménez Pérez.